

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

**Vistos:**

Se reproduce la resolución enalzada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno a excepción de los considerandos quinto a octavo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

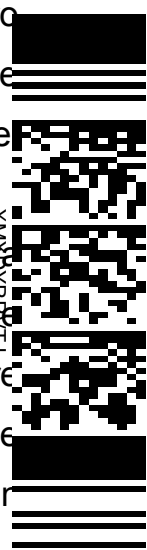
1º) Que el artículo 1º de la Ley 20.720 dispone lo siguiente: *“La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.”*; luego, los artículos 2º al 7º, se refieren a materias propiamente procesales, concluyendo el Capítulo I, con el artículo 8º, que dispone lo siguiente: *“Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.”*.

2º) Que según las expresiones utilizadas por el citado artículo 8º, la ley especial debe regular materias que digan relación con el proceso concursal o de liquidación y no con otros aspectos de los créditos, conforme al referido ámbito de aplicación de la Ley 20.720.

3º) Que el crédito de Scotiabank Chile S.A. contra el deudor Manuel Alejandro García Palma, tiene su origen en una deuda estudiantil, plasmada en el Contrato de Apertura de Línea de Crédito según la Ley N° 20.027, que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, por la suma de \$3.886.931.

4º) Que permitir que ciertos acreedores sean excluidos en este proceso, vulnera el derecho igualitario y universal que tienen todos ellos para obtener el pago íntegro de sus deudas, propio de un procedimiento concursal, al beneficiar a algunos por sobre otros, por lo que el análisis en la determinación de no inclusión de alguno, debe obedecer a criterios formales, esto es, al permitirlo expresa y precisamente algún precepto legal especial.

XMMX  
YRRTJ



5°) Que la atenta lectura de la Ley 20.027 y su modificación, determina concluir que dicha normativa regula el crédito universitario con garantía estatal en lo relativo a su otorgamiento y cobro, pero su articulado no lo excluye del procedimiento concursal contenido en la Ley 20.720, ni regla de manera explícita un sistema distinto para el caso que el deudor caiga en una situación de insolvencia, circunstancias que impiden otorgar a aquellos, en esta situación, un tratamiento particular no contemplado en la normativa especial contenida en la Ley 20.027, dado que a esos efectos, este estatuto no contiene norma alguna que pueda interpretarse excepcional y prevalente a aquella contenida en la Ley 20.720.

Y visto, lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, en lo apelado, la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, y, en su lugar, se resuelve que no se accede a la exclusión del crédito solicitada por Scotiabank Chile S.A., correspondiente al Crédito Universitario con Garantía Estatal, por la suma de \$3.886.931, por lo que dicha acreencia se encuentra afecta a la Resolución de Liquidación que se dicte en autos.-

**Comuníquese y devuélvase la competencia.**

Redactada por el Ministro (S) sr. Durán.

**Rol 11.627-20212 Civil.**





XMXDYRRTJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.